

MEMORIAL

DE

INFANTERIA.



Se publicará en Madrid *cuantas veces sea necesario*.—Puntos de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería. PRECIO: doscientas milésimas de escudo mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico, un escudo por trimestre.—Filipinas, un escudo y doscientas milésimas, también por trimestre.

Dirección general de Infantería.—Organización.—Circular número 97.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 4 de Febrero último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido por conveniente disponer, remita á V. E. un ejemplar de los seis documentos internacionales adjuntos, que habiendo quedado pendientes de conclusión en el último reinado, se encuentran ya del todo terminados.—De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. con copia de los documentos que se citan, para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1870.—CÓRDOVA.

Declaración cangeada entre los Gobiernos de España é Italia, á fin de facilitar las relaciones de las autoridades del estado civil, firmada en Madrid á 4 de Junio de 1868.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Habiéndose cangeado en Madrid entre el Ministro que tiene la honra de suscribir y el Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia una declaración á fin de facilitar las relacio-

nes de las autoridades respectivas del Estado civil, el infrascrito somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto para que la expresada declaracion tenga su debida fuerza y cumplimiento.

Lequeitio 17 de Setiembre de 1868.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.
—El Ministro de Estado, El Marqués de Roncali.

REAL DECRETO.

Por cuanto se cangeó por mi Ministro de estado y el Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia una Declaracion para facilitar las relaciones de las autoridades respectivas del estado civil, cuyo texto literal es el siguiente:—«Declaracion.— Los Gobiernos de S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Italia, deseando facilitar de comun acuerdo las relaciones de las Autoridades respectivas del estado civil han convenido en lo que sigue:—Las partidas de defuncion de los súbditos de uno de los dos países, cuando el fallecimiento ocurra en el territorio del otro, se remitirán por la vía diplomática, debidamente legalizadas, á las autoridades competentes del Estado de la naturaleza del difunto, libres de gastos.—En fé de lo cual el Gobierno de S. M. Católica extiende la presente Declaracion ministerial que se cangeará por otra análoga del Gobierno de S. M. el Rey de Italia.—Madrid cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—El primer Secretario de Estado de S. M. Católica.—(L. S.)—Firmado.—El Marqués de Roncali.» Por tanto tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en resolver, que la preinserta declaracion se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, y se considere con toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se expresan. Dado en Lequeitio á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado.—El Marqués de Roncali.

Convenio para la recíproca extradicion de malhechores entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 23 de Junio de 1867.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, igualmente animados del deseo de promover y asegurar el bienestar y la tranquilidad de sus súbditos, y de facilitar la recta y pronta administracion de justicia; y persuadidos de que el Convenio celebrado en 8 de Marzo de 1823 para la recíproca entrega de malhechores, prófugos y desertores del servicio militar no ha producido los efectos que de él se esperaban, han resuelto de comun acuerdo cele-

brar otro Convenio más completo y adecuado á los fines que se habían propuesto las dos altas Partes contratantes.

Con este objeto ha nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. Católica á D. Miguel de los Santos Bañuelos, conde de Bañuelos, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Inclita de San Juan de Jerusalem y de la del Santo Sepulcro, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, de la del Aguila Roja de Prusia y de la del Mérito de Oldemburgo, condecorado con el Gran Nischani-Yftijar de Túnez, Comendador con placa de la Orden de San Luis de Parma y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima etc., etc., etc.

Y S. M. Fidelísima á Luis Augusto Rebello da Silva, Par del Reino, Socio efectivo de la Real Academia de Ciencias de Lisboa, Vocal del Consejo general de Instrucción pública, Comendador de la antigua, muy noble y esclarecida Orden de Santiago, del mérito científico, literario y artístico; Caballero de la muy antigua y noble Orden de la Torre y Espada; del Valor, Lealtad y Mérito; Gran Oficial de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Comendador de número extraordinario de Carlos III de España etc., etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

El Gobierno español y el Gobierno portugués se obligan por el presente Convenio á la recíproca entrega, con la única excepcion de sus propios súbditos, de todos los individuos que se hayan refugiado de España y sus provincias de Ultramar en Portugal, sus islas adyacentes y provincias ultramarinas, y de los refugiados de Portugal, de sus islas adyacentes y provincias ultramarinas en España y sus dominios de Ultramar, que como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes expresados en el artículo 3.º se hallen acusados ó condenados por los Tribunales de la nacion donde el crimen ó delito deba ser castigado.

La extradicion se verificará en virtud de reclamacion de los Gobiernos y por la via diplomática.

ARTÍCULO 2.º

Cuando el reo ó acusado sea extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradicion informará al del país á que pertenezca el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y si este último Gobierno reclama á su vez al cul

pable para que le juzguen sus Tribunales, aquel á quien haya sido dirigida la demanda de extradicion podrá á su arbitrio entregarle al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito ó á aquel á que pertenezca dicho individuo.

Si el reo ó acusado cuya extradicion se pide en conformidad con el presente Convenio por una de las dos Partes contratantes fuese igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos por delitos cometidos por el mismo individuo en los términos respectivos, será entregado al Gobierno cuya demanda tenga la fecha más antigua.

ARTÍCULO 3.º

La extradicion deberá efectuarse cuando se trate de individuos acusados ó condenados como autores ó cómplices de los crímenes y delitos siguientes:

- 1.º Homicidio voluntario, infanticidio, envenenamiento.
- 2.º Lesiones corporales graves, aborto.
- 3.º Violacion, estupro, rapto violento ó cualquier abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo, cuando se use con ellas de fuerza ó intimidacion, ó cuando se halle privada de razon ó de sentido, ó cuando su edad diere al abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas, aunque no concurren ninguna otra de aquellas circunstancias.
- 4.º El robo, el hurto, encarcelacion privada, detencion arbitraria.
- 5.º Incendio voluntario, daño en los caminos de hierro de que resulte ó pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros, daño en los tetégrafos.
- 6.º Sustraccion y ocultacion de menores, parto supuesto, usurpacion del estado civil, bigamia.
- 7.º Peculado y concusion, prevaricacion, malversacion de caudales públicos, cohecho, soborno y corrupcion.
- 8.º Falsificacion, comprendiéndose en ella la venta de documentos de crédito falsos, la fabricacion y expendicion de moneda falsa, el uso y la fabricación de instrumentos destinados á hacer dicha moneda, ó títulos de la Deuda ó billetes de Bancos ó cualquier papel que circule como moneda, la fabricacion ó falsificacion de cuños oficiales destinados á marcar objetos de oro ó plata y á hacer sellos de Correos, y la falsificacion de éstos y de cualesquiera otros timbres y sellos del Estado, falsificacion de cualquier documento público ó privado que por su naturaleza cause ó pueda venir á causar perjuicio, falso testimonio.
- 9.º Soborno de testigos, estafa, quiebra fraudulenta, baratería, tráfico de esclavos.

10. Además de las infracciones mencionadas, dará derecho á la extradición el delito frustrado con relacion á las mismas.

No se concederá sin embargo, la extradición en ningun caso cuando el delito consumado ó frustrado sólo merezca pena correccional, segun los principios generales de la legislacion penal vigente en cualquiera de los dos países.

ARTÍCULO 4.º

Para que pueda concederse la extradición es indispensable la presentacion de testimonio de la sentencia condenatoria ó del auto motivado de prision expedido por el Tribunal competente, y extendido segun las leyes del país cuyo Gobierno reclama la extradición, y acompañada de la declaracion de las circunstancias del crimen ó delito, añadiéndose si fuese posible las señas personales del reclamado y todas las indicaciones á propósito para reconocer su identidad.

ARTÍCULO 5.º

Los objetos sustraídos ó que se encontraren en poder del reo ó acusado, los instrumentos y útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquiera otra prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

Tambien tendrá lugar aquella entrega ó remesa áun en el caso de que, concedida la extradición, no llegase ésta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el procesado hubiere ocultado ó conducido al país donde se refugió y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan sin embargo los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso.

ARTÍCULO 6.º

Los desertores de los cuerpos del ejército y de la Armada de España y Portugal serán recíprocamente entregados siempre que uno de los dos Gobiernos entable ante el otro por la via diplomática la reclamacion competente, acompañada de copia de la sentencia del Consejo de Guerra.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables exclusivamente á los súbditos de la nacion reclamante.

ARTÍCULO 7.º

Los gastos de captura y custodia, manutencion y conduccion hasta la frontera de los individuos á cuya extradición se acceda, serán de cuenta del Gobierno en cuyo territorio se halle refugiado el reo.

ARTÍCULO 8.º

Los individuos reclamados que estén encausados á consecuencia de crímenes cometidos en el país donde se hayan refugiado, no serán entregados sino despues de juzgados definitivamente; y en el caso de ser condenados, despues de cumplida la pena que se les haya impuesto.

Los que hayan sido condenados por crímenes perpetrados en el país donde se han refugiado sólo serán entregados despues de cumplida la condena.

ARTÍCULO 9.º

Los individuos entregados en virtud del presente Convenio no podrán ser procesados por ningun crimen anterior distinto del que haya motivado la extradicion, á no ser que el crimen esté comprendido en el art. 3.º y haya sido perpetrado con posterioridad á la celebracion de este Convenio.

ARTÍCULO 10.

En ningun caso se concederá la extradicion por crímenes ó delitos políticos, ó por hechos que tengan conexion con dichos crímenes ó delitos.

Los individuos cuya extradicion haya sido concedida como reos de algunos de los crímenes ó delitos comunes expresados en el art. 3.º no podrán en caso alguno ser juzgados ni castigados por crímenes ó delitos políticos ó por hechos que tengan conexion con estos, anteriores á la extradicion.

ARTÍCULO 11.

La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido con personas particulares, los cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

ARTÍCULO 12.

En los casos urgentes y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó en el auto de prision expedido contra el reo, ó en cualquier otro documento que tenga al ménos la misma fuerza que dicho auto, podrá por el medio más rápido, y aun por telégrafo, pedir y obtener la prision del condenado ó del acusado, con la condicion de presentar lo más pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto.

ARTÍCULO 13.

La extradicion no será de modo alguno concedida cuando, según la legislacion del país donde se halle refugiado el reo, haya prescrito la pena ó accion criminal.

ARTÍCULO 14.

Cuando en la prosecucion de alguna causa criminal iniciada en uno de los dos países se estime necesaria la declaracion de testigos residentes en el otro, se dirigirá con este objeto por la via diplomática un interrogatorio á que se dará curso, observándose las leyes de la nacion donde hayan de prestar su declaracion los testigos.

Los dos Gobiernos renuncian á cualquier reclamacion que tenga por objeto la devolucion de los gastos procedentes del cumplimiento del interrogatorio.

ARTÍCULO 15.

Si en una causa criminal se creyese necesario la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien éste dependa explorará su voluntad de acceder á la invitacion que al efecto hubiese dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios, y los Gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la indemnizacion que, segun la distancia y el tiempo de la permanencia, habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticipárseles.

En ningun caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia en el lugar donde hayan de ser oidos, ni durante su viaje de ida y vuelta, por un hecho anterior á la demanda de comparecencia.

ARTÍCULO 16.

Si en algun proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuese necesario proceder al careo del procesado con delincuentes detenidos en el otro Estado, ó adquirir pruebas de conviccion ó documentos judiciales que éste posea, se dirigirá la súplica por la via diplomática.

Siempre que no lo impidan circunstancias especiales deberá accederse á la demanda, con la condicion de que en el más breve plazo posible serán devueltos á su país originario los individuos y los documentos reclamados. Los gastos de conduccion de un Estado á otro de los individuos y de los objetos arriba expresados serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda.

ARTÍCULO 17.

Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse las sentencias recaídas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro.

Esta notificacion se llevará á efecto enviando por la via diplomática

tica la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el procesado para que se deposite en los archivos del Tribunal á quien corresponda.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 18.

Queda sin efecto el Convenio para la reciproca entrega de criminales y desertores celebrado en 8 de Marzo de 1823.

ARTÍCULO 19.

El presente Convenio estará vigente por espacio de cinco años, á contar desde el dia en que se cangeen las ratificaciones, y trascurrido este plazo continuará subsistiendo mientras uno de los dos Gobiernos no declare con seis meses de anticipacion que desiste de su cumplimiento.

Será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Lisboa en el más breve plazo posible. En fé de lo que los Plenipotenciarios respectivos han firmado los precedentes artículos escritos en las lenguas española y portuguesa y los han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa á 25 de Junio de 1867.

(L. S.)—Firmado.—El Conde de Bañuelos.

(L. S.)—Firmado.—Luis Augusto Rebello da Silva.

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y el cange de las ratificaciones ha tenido lugar en Lisboa el dia 14 de Enero de 1869.

Artículos adicionales al Convenio para la reciproca extradicion de malhechores entre España y Portugal, de 25 de Junio de 1867, firmados en Lisboa el 27 de Mayo de 1868.

ARTÍCULO 1.º

En los casos de simple desercion de soldados portuguéses, será suficiente para legitimar la reclamacion la setencia ó decision de los consejos de disciplina.

ARTÍCULO 2.º

Además de los desertores de los cuerpos del ejército y de la Armada de España y de Portugal, serán entregados reciprocamente los prófugos del alistamiento militar de los dos países.

Las reclamaciones de que trata este artículo se harán por las Autoridades superiores de las provincias, y vendrán siempre acompañadas de los documentos comprobantes de la identidad, sorteo y evasion de los prófugos.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza, y vigor

que tendrian si estuviesen insertos palabra por palabra en el Convenio de 25 de Junio de 1867, y serán ratificados al mismo tiempo.

En fé de lo cual los insfrascritos Plenipotenciarios, de S. M. Católica y de S. M. Fidelísima, en virtud de sus plenos poderes, los firmaron y sellaron con el sello de sus armas.

Fecha por duplicado en Lisboa á 27 de Mayo de 1868.

(L. S.)—Firmado.—El Conde de Bañuelos.

(L. S.)—Firmado.—Luis Augusto Rebello da Silva.

Estos artículos adicionales han sido debidamente ratificados con el Convenio de que forman parte y el cange de las ratificaciones ha tenido lugar en Lisboa el dia 14 de Enero de 1869 entre el Excelentísimo Sr. D. Cipriano del Mazo, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de España en aquella corte, y el Excmo. Sr. Marqués de Sá da Bandeira, Ministro de Negocios extranjeros de S. M. Fidelísima.

Convenio para la recíproca extradicion de malhechores entre España é Italia, firmado en Madrid el 3 de Junio de 1868.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Italia, deseando asegurar la reprension de los delitos y queriendo introducir un sistema de ayuda recíproca para la administracion de la justicia penal, han resuelto de comun acuerdo celebrar un Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas al Sr. D. Joaquin Roncali y Ceruti, Marqués de Roncali, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica y de la de Cristo de Portugal, su Gentilhombre de Cámara con ejercicio, Senador del Reino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Consejero Presidente de Seccion en el Consejo de Estado que ha sido, su Ministro de Gracia y Justicia y primer Secretario de Estado interino etc. etc.

Y S. M. el Rey de Italia al Sr. Conde Luis Corti, Comendador de las órdenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Caballero Gran Cruz de la de la Estrella Polar de Suecia, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la corte de S. M. la Reina de las Españas.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

El Gobierno Español y el Gobierno Italiano se comprometen á entregarse recíprocamente los individuos que habiendo sido condenados

ó siendo perseguidos por las Autoridades competentes de uno de los dos Estados contratantes por cualquiera de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo 2.º siguiente, se hubiesen refugiado en el territorio del otro.

ARTÍCULO 2.º

La extradición deberá ser concedida por las siguientes infracciones de las leyes penales:

- 1.º Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.
- 2.º Lesiones y heridas voluntarias que hayan ocasionado la muerte.
- 3.º Bigamia, raptó, violación, aborto procurado, prostitución ó corrupción de menores por sus padres ó por otra persona encargada de su custodia, y cualquier abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo cuando se use con ella de fuerza ó intimidación, ó cuando se halle privada de razón ó de sentido, ó cuando la edad de la persona ofendida independientemente de estas circunstancias sea elemento constitutivo ó agravante de la infracción.
- 4.º Sustracción, ocultación ó eliminación de un niño, sustitución de un niño por otro ó suposición de un niño á una mujer que no haya parido.
- 5.º Incendio.
- 6.º Daño causado voluntariamente en los caminos de hierro y en los telégrafos.
- 7.º Asociación de malhechores, delitos contra la propiedad acompañados de homicidio, heridas, lesiones, amenazas y otras violencias contra las personas, y los hurtos que segun las leyes respectivas sean castigados con la privación de la libertad por más de cinco años.
- 8.º Falsificación ó alteración de monedas, introducción ó emisión fraudulenta de moneda falsa. Falsificación de rentas ó de obligaciones sobre el Estado, de billetes de Banco ó de cualquiera otra clase de efectos públicos, introducción y uso de esos mismos títulos falsificados. Falsificación de reales disposiciones, de sellos, punzones, timbres marcas del Estado ó de las Administraciones públicas, y uso de esos objetos falsificados.
- Falsedad en escritura pública ó auténtica, privada, de comercio y de banca, y uso de documentos falsos.
- 9.º Falso testimonio y falsa declaración de peritos, soborno de testigos y de peritos, calumnia, siempre que haya tenido lugar por delitos comprendidos en el presente Convenio.
10. Sustracciones cometidas por empleados ó depositarios públicos.
11. Bancarota fraudulenta.
12. Hechos de baratería.

13. Sedicion á bordo de un buque, en el caso de que los individuos que forman parte de su tripulacion se hayan apoderado de dicho buque por fraude ó violencia, ó le hayan entregado á los piratas.

14. Abuso de confianza (apropiacion indebida) estafa y fraude.

Por estas infracciones se concederá la extradicion si el valor del objeto robado excede de 1,000 francos.

15. La extradicion será tambien concedida por toda clase de complicidad ó participacion en las infracciones que quedan mencionadas, y por las tentativas de las mismas, las cuales constituyen delincuencia, con tal que en este último caso la pena que haya de imponerse llegue al ménos á tres años de prision.

ARTÍCULO 3.º

La extradicion no se concederá jamás por los crímenes ó delitos políticos.

El individuo que sea entregado por otra infraccion de las leyes penales no podrá en ningun caso ser juzgado ó condenado por un crimen ó delito político cometido anteriormente á la extradicion, ni por ningun otro hecho que tenga conexion con este crimen ó delito.

Asimismo no podrá ser ningun individuo perseguido ó condenado por infracciones anteriores ó posteriores á la que motivó la extradicion; sin embargo, habrá lugar á la persecucion en aquel caso cuando el procesado, despues de absuelto ó condenado por sentencia ejecutoria en la causa que dió lugar á la extradicion, permaneciese voluntariamente en el país durante tres meses, ó ausentándose regresare al mismo.

ARTÍCULO 4.º

La extradicion no podrá tener lugar si despues de los hechos imputados, las diligencias ó la condena, llega á verificarse la prescripcion de la accion ó de la pena, segun las leyes del país en el cual el acusado ó reo se haya refugiado.

ARTÍCULO 5.º

En ningun caso ni por ningun motivo podrán ser obligadas las Partes contratantes á entregar sus respectivos súbditos.

Cuando segun las leyes vigentes del Estado á que pertenezca el culpable tenga lugar la persecucion por infraccion cometida en el otro Estado, el Gobierno de este último deberá comunicar las infracciones y los autos y cualquier otro documento ó aclaracion requerida para el proceso, y entregará los objetos que constituyan el delito.

ARTÍCULO 6.º

Cuando el procesado ó el reo sea extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradicion informará

al del país á que pertenezca el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y si este último Gobierno reclama á su vez al acusado para que le juzguen sus Tribunales, aquel á quien haya sido dirigida la demanda de extradicion podrá á su arbitrio entregarle al Estado en cuyo territorio se haya cometido el crimen ó delito, ó á aquel á que pertenezca dicho individuo.

Si el procesado ó reo cuya extradicion se pide, en conformidad con el presente Convenio, por una de las dos Partes contratantes, fuese tambien reclamado por otro ú otros Gobiernos por crímenes ó delitos cometidos por el mismo individuo en los territorios respectivos, este último será entregado al Gobierno cuya demanda tenga la fecha más antigua.

ARTÍCULO 7.º

Si el individuo reclamado se halla perseguido ó condenado en el país en que esté refugiado por un crimen ó delito cometido en ese mismo país, su extradicion podrá ser diferida hasta que haya sido absuelto en virtud de una sentencia definitiva ó sufrido su pena.

ARTÍCULO 8.º

La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

ARTÍCULO 9.º

La extradicion será concedida en virtud de la demanda dirigida por uno de los dos Gobiernos al otro por la vía diplomática, y en virtud de presentacion de una sentencia condenatoria ó de cabeza de proceso, de un mandamiento de prision ó de cualquier otro auto que teña la misma fuerza que este mandamiento, indicándose igualmente en él la naturaleza y la gravedad de los hechos perseguidos, así como la disposicion penal aplicable á esos hechos. Estos documentos serán expedidos originales ó en copia certificada, bien por un Tribunal, ó bien por cualquiera otra Autoridad competente del país que reclame la extradicion.

Se facilitarán al mismo tiempo, si fuere posible, las señas personales del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicacion que sirva para identificar su persona.

ARTÍCULO 10.

En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó de acusacion, ó en un mandamiento de prision podrá por el medio

más rápido y aun por telégrafo pedir y obtener la prision del acusado ó del condenado, con la condicion de presentar lo más pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto.

ARTÍCULO 11.

Los objetos sustraídos ó que se encontraren en poder del procesado ó reo, los instrumentos y útiles de que se haya valido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra prueba de conviccion, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido. Tambien tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradicion, no llegue ésta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el procesado hubiese ocultado ó conducido al país donde se refugió, y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan sin embargo los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso.

ARTÍCULO 12.

Los gastos de arresto, manutencion y traslacion del individuo cuya extradicion sea concedida, así como los de consignacion y transporte de los objetos que deben ser devueltos ó remitidos en los términos del artículo precedente, serán sufragados por cada Estado dentro de los limites de sus respectivos territorios. En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo reclamado será conducido al puerto que consigne el Gobierno demandante, á cuya costa serán los gastos de embarque.

ARTÍCULO 13.

Si para el esclarecimiento de un crimen ó delito cometido en España ó sus posesiones, ó en Italia, fuere necesario oír testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de análoga naturaleza por parte de uno de los dos Estados en territorio del otro, las Autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del país en que la aclaracion se intente.

Esto no obstante la obligación de acceder á los exhortos y á esta clases de reclamaciones cesará en el caso en que el procedimiento sea intentado contra un súbdito del Gobierno á quien se reclama, cuando el hecho que se le imputa no es punible segun las leyes del país á quien se reclama el esclarecimiento.

ARTÍCULO 14.

Si en una causa criminal se creyere necesaria la comparecencia

personal de un testigo, el Gobierno de quien éste dependa explorará su voluntad de acceder á la invitacion que al efecto hubiere dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios, y los Gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la indemnizacion que, segun la distancia y el tiempo de la permanencia, habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticipárseles.

En ningun caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia forzosa en el lugar donde hayan de ser oídos, ni durante su viaje de ida y vuelta por un hecho anterior á la demanda de comparecencia.

Si un testigo durante el viaje ó la permanencia comete un crimen ó delito, especialmente el de falso testimonio, los dos Gobiernos se reservan el determinar en cada caso si deberá quedar á disposicion de las Autoridades competentes en el lugar donde el crimen ó delito haya sido cometido, ó si deberá enviársele á disposicion de las Autoridades judiciales de su domicilio.

ARTÍCULO 15.

Si en algun proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuere necesario proceder al careo del procesado con delincuentes detenidos en el otro Estado, ó adquirir pruebas de conviccion ó documentos judiciales que éste posea, se dirigirá la súplica por la via diplomática.

Siempre que no lo impidan consideraciones especiales deberá accederse á la demanda, con la condicion de que en el más breve plazo posible sean devueltos á su país originario los individuos y los documentos reclamados.

Los gastos de conduccion de un Estado á otro de los individuos y de los objetos arriba espresados, lo mismo que los que se ocasionen del cumplimiento de las formalidades estipuladas en el art. 13, serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda.

ARTÍCULO 16.

Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias recaídas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro.

Esta notificacion se llevará á efecto enviando por la via diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el procesado para que se deposite en los archivos del Tribunal á quien corresponda. Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 17.

El presente Convenio queda ajustado por cinco años, á partir desde el día en que se verifique el cange de las ratificaciones. En el caso de que seis meses antes de espirar dicho período no haya manifestado ninguno de los dos Gobiernos su propósito de hacer cesar sus efectos, permanecerá obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

ARTÍCULO 18.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Madrid en el término de tres meses, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual los dos plenipotenciarios lo han firmado por duplicado original, y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid á 3 de Junio de 1868.

(L. S.)—Firmado.—El Marqués de Roncali.

(L. S.)—Firmado.—C.^{te} L. Corti.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y el cange de las ratificaciones ha tenido lugar el día 13 de Enero de 1869, no habiéndose verificado dicho acto dentro del plazo marcado en el mismo Convenio por circunstancias imprevistas.

Disposiciones adicionales al Tratado de límites entre España y Francia de 2 de Diciembre de 1856, firmadas en Bayona el 11 de Julio de 1868.

Los infrascritos Plenipotenciarios de España y Francia para la demarcacion internacional de límites en el Pirineo, debidamente autorizados por sus respectivos Soberanos para completar las disposiciones del Tratado de Bayona del 2 de Diciembre de 1856, relativas á la policia de navegacion en las aguas del Vidasoa, han convenido en los artículos siguientes:

1.º Queda prohibido á todo barco ó construccion flotante, cualquiera que sea su naturaleza y el país á que pertenezca, permanecer de un modo estable en las aguas del Vidasoa desde Chapitelacoarria hasta la rada de Higuer excepto en los casos de arribada forzosa, competente autorizacion ú otro motivo suficiente que sea bien justificado.

2.º Toda infraccion á lo estipulado en el artículo precedente se considerará como una contravencion á las reglas de policia fluvial, y se perseguirá en cada Estado con arreglo á la legislacion existente sobre el particular, conformándose por lo tocante á la competencia de jurisdiccion con las prevenciones del art. 25 del Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856.

3.º Las presentes disposiciones adicionales serán ratificadas, y las

ratificaciones cangeadas en París lo ántes posible, empezando á regir en cada Estado inmediatamente despues de su promulgacion.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente acta y la han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Bayona por duplicado á 11 de Julio de 1868.

(L. S.)—Firmado.—El Marqués de la Frontera.

(L. S.)—Firmado.—Manuel Monteverde.

(L. S.)—Firmado.—General Callier.

Cange de notas hecho en Florencia modificando los articulos 6 y 12 del Convenio de Correos entre España é Italia de 4 de Abril de 1867, firmado en 25 de Mayo y 1.º de Junio de 1868.

Florencia 25 de Mayo de 1868.—Sr. Ministro: Con objeto de que las disposiciones para el cambio internacional de la correspondencia se armonicen con las que rigen en el interior de España, y á fin de que los portes sean de fácil percibo con arreglo al sistema decimal vigente, el Gobierno de S. M. la Reina mi agusta soberana me encarga haga presente á V. E. la necesidad de que el sobreporte que concede el artículo 6.º del Convenio ajustado en 4 de Abril de 1867 entre España é Italia á los Capitanes de buques por la conduccion de cartas entre las costas de uno y otro pais, así como el porte de franqueo que establece el artículo 12 de dicho Convenio para los periódicos é impresos, se eleve desde las 36 milésimas de escudo, cantidad imposible de cobrar sobre cada objeto aisladamente, á 40 milésimas de escudo, porte de muy fácil percibo.

Al cumplir las órdenes de mi Gobierno, ruego á V. E. se sirva participarme si el de S. M. el Rey de Italia acepta esta modificacion al Convenio mencionado, que debe ponerse en ejecucion el 1.º de Julio próximo, y entre tanto aprovecho esta ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideracion.—Firmado, M. Zarco del Valle.—A S. E. el señor General Conde de Menabrea, Ministro de Negocios extranjeros de S. M. el Rey de Italia.

Con fecha de 1.º de Junio de 1868 fué aceptada por el Gobierno de Italia la modificacion propuesta por el Gobierno Español en la nota que precede del Encargado de Negocios en Florencia.